Cap. 28 *de Jurejurando apud Greg.* : es tambien el mismo capitulo.

Observaremos con respecto á las citas de las Decretales, que en esta coleccion se hallan particularmente las palabras, *infra, in parte decisa*, y esto exige alguna explicacion.

Decimos en la palabra DERECHO CANÓNICO, que San Raimundo de Peñafort, en virtud del poder que le dió Gregorio IX, suprimió todo lo que le pareció inútil en las Decretales, cuya coleccion estaba encargado de hacer. Esta supresion recayó esencialmente sobre la exposicion de los hechos : San Raimundo creyó suficiente el referir las decisiones y señalar con esta palabra *infra*, que le falta alguna cosa al capítulo, es decir, lo que sigue y puede buscarse en el original.

Pero como lo que creyó inútil San Raimundo de Peñafort, se ha reconocido que es de un conocimiento utilísimo, aun cuando no fuese mas que por las circunstancias de los casos que sirven para la mejor explicacion de la Decretal, los sábios han llegado hasta la fuente, han subido hasta el original en que habia bebido San Raimundo, y cuando han reconocido alguna cosa aunque sea poco importante, no han tenido dificultad en alegarla con el nombre del Capitulo y de la misma Decretal de que se querian servir. Solo cuidaron, para que no les acusasen de impostura los que no tienen mas que la coleccion de Gregorio IX, de unir á su cita las palabras *in parte decisa*, en la parte suprimida; lo que claramente significa, que lo que alegan está en la parte de la Decretal que tuvo á bien suprimir el compilador. Véase DERECHO CANÓNICO.

Para las *citas* del Sesto se usan las mismas señales y abreviaturas que para las Decretales; solo hay que observar que para indicar la coleccion diferente de la otra, se añaden las palabras *in sexto ó in* 6°; ó por último *apud Bonifacium* autor del Sesto.

Lo mismo se hace para las citas de las Clementinas y Extravagantes, es decir, que citando los capítulos y los títulos como los de las Decretales para manifestar la clase de coleccion, se añade *in Clementinis*, en las Clementinas, *in Extravagantibus Joann. XXII*, en las Extravagantes de Juan XXII : *In Extravagantibus communis*, ó *in communibus*, en las Extravagantes comunes. Cuando solo se cita la Extravagante, como sucede muchas veces, aun en este nuestro libro, se entiende que es una Extravagante de Juan XXII.

EJEMPLOS DEL SESTO.

Cap. Capientes, ó *cap.* 16 *de Elect., et elect. potest. in* 6° ó *libro sexto*: es el capítulo *Capientes*, ó capítulo diez y seis del título seis del libro primero de la coleccion del Sesto.

Cap. Roma Ecclesia, ó *cap.* 1. *vers.* ó § *Officiales, de Offic. ordinarii, apud Bonifacium*; es el capítulo *Roma, Ecclesia*, ó capitulo 1°, versículo ó párrafo *Officiales*, ó el fin del título XVI del libro primero del Sesto.

EJEMPLOS DE LAS CLEMENTINAS.

Cap. Auditor, ó *cap.* 3, ó por último *Auditor* 3, *de Rescriptis in Clem.* Es el capitulo Auditor, tercero del título II del libro primero de las Clementinas.

Clement. unic. ab ecclesia, Restit. in integr. Es la Clementina única, del título II del libro 1° de las Clementinas.

EJEMPLOS DE LAS EXTRAVAGANTES.

Extravag. Joann. XXII, unic. cum ad sacra sanctæ, de Sententia excommunicationis, suspensionis et interdicti. Es la Extravagante de Juan XXII única, en el título XIII de esta coleccion.

Cap. Cum nullæ II de præbend. et dignit. in extravag. commun. Es el capitulo *Cum nullæ II*, título III, libro 3° de las Extravagantes comunes.

Extravag. commun. Nonnullæ de præbend. Es el mismo capítulo.

Para mayor comodidad del lector, repetimos algunas citas de las que acabamos de exponer, presentándole aquí por órden alfabético la lista de aquellas cuyo conocimiento le es indispensablemente necesario para entender los libros del Derecho civil y canónico.

AP. BON., *apud Bonifacium*; en el Sesto ó en las constituciones de Bonifacio VIII.

AP. GREG., *apud Gregorium*; en el libro de las Decretales de Gregorio IX.

AP. JUSTIN., *apud Justinianum*: en la instituta de Justiniano.

ARG., ó AR., *argumento* : por un argumento sacado de tal ley ó cánon.

ART. *Articulo.*

AUTH., *authentica*: en la auténtica, es decir, en el sumario de alguna nueva constitucion del emperador inserta en el código bajo tal ó tal título.

C. ó CAN., *cánon* : en el cánon, es decir, en tal capitulo ó artículo del decreto de Graciano ó de algun concilio.

CAP., *Capite* ó *Capitulo* : en el capitulo del título de las Decretales, ó de alguna nueva constitucion que se cita, ú otro libro fuera del Derecho.

CAU., *causa* : en la causa, es decir, en una seccion de la segunda parte del decreto de Graciano.

CLEM., *Clementina*: en una constitucion de Clemente ó en tal capitulo de las Clementinas.

C. ó COD., *Codice*; en el código de Justiniano,

C. THEOD. *Codice Theodosiano*; en el código del emperador Teodosio el jóven.

COL. *Columna*; en la columna segunda ó tercera de una página que se cita de algun intérprete.

COL., *Collatione*: en tal ó cual colacion ó conferencia de las nuevas constituciones de Justiniano.

C. ó CON., *Contra*; por lo regular es para indicar un argumento contrario á alguna proposicion.

DE CONSECR. ó DE C. SECR. ó DE CONS., *de Consecratione*; en el tratado de la consagracion, tercera parte del Decreto.

DE POEN, ó de POENIT., *de Pœnitentia*, en el tratado de la Penitencia, en el Decreto causa 33 cuestion 3ª.

D. *Dicto* ó *dicta* ó *cit.*; citado antes.

D., DIGESTIS; en el Digesto.

D. ó DIST., *Distinctione*; en tal distincion del Decreto de Graciano, ó del libro de las sentencias de Pedro Lombardo.

E. C. ET QU., *Eadem causa et quæstione*; en la misma cuestion y causa de que ya se ha hablado.

EAD. DIST., *Eadem distinctione*; en la misma distincion.

E. ó EOD., *Eodem*; en el mismo título.

E. ó EX. ó EXTR., *Extra* : es decir, en las Decretales de Gregorio IX, primera coleccion fuera del Decreto de Graciano.

EXTRAVAG. JOANN. XXII, *Extravagante Joannis* XXII ó *com.* en tal constitucion extravagante de Juan XXII ó comun.

F., *Final, finalis, fine* : último, final ó al fin.

F. F., *Pandectis* ó *Digestis Justiniani* : en las Pandectas ó Digesto del emperador Justiniano.

GL., *Glossa* : la glosa ó notas aprobadas y recibidas sobre ambos derechos.

H. HIC. *ici*; en la misma distincion, cuestion, título ó capítulo que se expresa.

H. TIT : *Hoc titulo*; en este título.

IBI, donde se halla, donde se dice, *Ubi dicitur.*

IBIDEM, en el mismo lugar.

I. ó INFRA, mas abajo.

IN AUTH., COLL. 1 ; *In Authentico, collatione*; en las Novelas de Justiniano, seccion ó parte primera.

IN EXTRA. COMM., *In Extravagantibus communibus*: en las constituciones ó Decretales llamadas Extravagantes comunes.

IN F., *In fine* : al fin del capítulo ó del §.

IN P. DEC., *in parte decisa* : en la parte suprimida de la Decretal que se cita.

IN PR., *In principio, in præm.* ó *præmio*; al principio, antes del primer parrafo de una ley, ó antes del primer cánon de una distincion ó cuestion, ó en el prefacio ; *in præm.*

IN F. PR., *In fine principi*; al fin de la introduccion ó preámbulo.

INST., *Institutionibus*; en la instituta de Justiniano.

IN SUM. *In summa*; en el sumario que está al principio. Se toma por el preámbulo de las distinciones.

IN 6, ó IN 6°, ó IN VI, *in sexto*; en el libro de las Decretales recopiladas por Bonifacio VIII, que esta despues de los cinco libros de Gregorio IX.

J. GL., *Juncta Glossa*: la glosa unida al testo citado.

L. *Lege* : en tal ley.

L. 6 ó LIB. VI, *Libro sexto*; en el sexto.

LOC. CITA., ó LOCO CITATO; en el lugar citado.

NOV., *Novella*; en la Novela 1, 2.

PR., *Principium* : el principio ó título de una ley antes del primer párrafo.

Q. ó QUÆST., ó QU., *Quæstione* : en tal cuestion de tal causa.

SC. ó SCI., *Scilicet*; á saber.

SOL., *Solve* ó *solutio*; respuesta á la objeccion.

SUM. ó SUMMA : el sumario de una distincion ó cuestion, ó el compendio de una ley ó capitulo.

T. ó TIT., *Titulus, titulo*; título.

V. ó VS., versículo : en el versículo, es una parte de un párrafo ó cánon.

ULT., *ultimo, ultima*; último ó última ley, cánon ó párrafo, etc.

§. *Paragrapho* : en el párrafo; es decir, en el artículo ó miembro de una ley, de un capítulo, de una distincion ó cuestion del Decreto.

Creemos no deber omitir el modo de citar á cuatro famosos comentadores del Derecho canónico, que como son los mas antiguos é importantes, los han citado todos los canonistas que han escrito despues de ellos.

El primero es Guy de Baïf, arcediano de Bolonia ; mas se ha conservado su título que su verdadero nombre : se le llama *Archidiaconus*, y se le cita ordinariamente con esta abreviatura, *Archid.*

El segundo de estos comentadores es Juan Antonio de San Jorge, preboste de la iglesia de Milan y despues cardenal. Es conocido con el nombre de su primera dignidad, *Præpositus*, aunque tambien se le haya llamado el cardenal de Placencia ó Alejandrino.

El tercero es Enrique de Susa, obispo cardenal de Hostia, llamado por esta razon *Hostiensis*, citado y conocido en los libros con este nombre.

Por último el cuarto es Nicolas de Tudeschis, abad de Sicilia, arzobispo de Palermo : tan pronto se le cita con el primero de estos títulos, como con el otro : es decir, que se le llama *Abbas siculus et Panormitanus*, muchas veces se escribe solo *abbas*, y aun algunas siemplemente *abb*; pero lo general es *Panormitanus* ó *Panorm.*, Panormio.

Citanse tambien por abreviaturas otros canonistas famosos que se hallan con mucha frecuencia en los libros del Derecho canónico, de lo que solo referimos algunos como, *Ber.* por Bernardo; *Vinc.* por Vicente; *Tanc.* por Tancredo; *G. F. Godof.* por Godofredo; *Joan.* por Juan Andres; *Dy.* por Dino; *Felin.* por *Felinus* ó Felino; *Cardinalis antiqua*, por Juan el monge : y *Cardinalis* solo, por el cardenal Zabarella; *Specul.* ó espelador, por Gillermo Durando, llamado el *especulador*; *Innoc.* por el pontifice Inocencio IV, famoso canonista y jurisconsulto.

CITACION. Es el llamamiento que de órden del juez se hace á una persona para que comparezca en juicio á estar á derecho (1). *Citacio, in jus vocatio vel invitatio.*

(1) Ley 1, tit. 7, parte 3.

El que quiere intentar una accion debe empezar por citar á su parte, para que comparezca ante el juez que deba conocer del asunto, porque á nadie se le puede condenar sin haber oido los descargos que tenga que dar.

Hincmarus episcopus dixit : Oportet vos, secundum ecclesiasticam auctoritatem, reclamationem vestram libelli serie declarare, eamque vestris manibus roboratam, synodo porrigere, ut tunc vobis canonice valent respondere (1).

Las *citaciones* no pueden hacerse los domingos y dias festivos, porque en ellos no debe ejecutarse ningun acto de justicia, sino en caso de una extrema necesidad y con permiso del juez.

Omnes dies Dominicos.... veneratione decernimus observari, et ab omni illicito opere abstinere, ut in iis mercatum minime fiat neque placitum. Ex concil compend.; cap. Omnes, Extra. de Feriis. Véase DOMINGO, FIESTAS.

En derecho se conocen tres clases de *citaciones*; verbal, real y por escrito, la primera se hace por un simple aviso ó advertencia, *vel ex præconis voce, aut etiam edicto* : la real es la captura material de la persona que se quiere entregar á la justicia : *Fit per manus injectio, C. Proposuisti, de For. compet. L. Plerique, ff. de jus vocand* : la última se ejecuta por medio de papeleta.

Tambien se distingue la *citacion* privada de la pública, la una se hace en el domicilio de la persona; la otra en un sitio público, *in sono tubæ*.

Segun nuestras leyes la citacion ha de hacerse á la parte misma en persona pudiendo ser habida, mas si huyese y se escondiere, se dejará papeleta á los individuos de su familia, ó en su defecto á los vecinos mas inmediatos para que se la hagan saber; y si el reo no puede ser habido ni tiene casa en el pueblo, ha de ser llamado por edictos ó pregones. *Ley* 1, *tit.* 7, *part.* 3.

Siempre han considerado los jurisconsultos la *citacion* como la base y fundamento de un buen procedimiento. En efecto, de ningun modo se puede obtener justicia contra cualquiera que sea, si no se le llama para que se defienda. *C. vocatio, caus.* 5, *q.* 2.

Si al mismo diablo se le formase causa, seria necesario citarlo para oir sus descargos; es expresion de la misma Rota : *Etiam si diabolus in juditio esset, audiri deberet* (2). Segun estos principios se ha exigido en todas ocasiones que se haga la *citacion* con mucha exactitud y precaucion.

Siempre ha aborrecido la Iglesia condenar á alguno sin oirlo.

« Omnia quæ adversus absentes in omni negotio aut loco aguntur aut judicantur, omnino » evacuentur, quoniam absentes nulla lex damnat. *Cap. Omnia*, 4, *caus.* 3, *quæst.* 9.

(1) Ex concil. apud sanctum Medardum, cap. Hincmarus; Extra. de libelli Oblatione.
(2) Decis. 201 et 364.

El cap. Præterea, de Dilationibus, *exige expresamente el libelo en las citaciones.* « Ut sciri posset » de quo quis in judicio conveniretur, et reus » instructus veniret ad defendendum, cognita actione qua conveniebatur. »

Segun el mismo espíritu se ha querido que en los rescriptos apostólicos, *sive ad lites, sive ad beneficia*, se expresase lo que pudiese servir para su concesion ó negativa.

En el derecho nuevo hay Decretales que autorizan las *citaciones* generales. La razon es porqué entonces se creian todos sujetos á la justicia de los magistrados de la Iglesia.

CIUDAD. En la cancelaria romana se observa exactamente la distincion de la palabra *civitas, ciudad*, de la voz *diœcesis, diócesis* segun el capitulo *Rodulphus de Rescrip.* Por la primera se entiende, segun estilo de Roma, el lugar en que está la silla episcopal, aunque el episcopado no erija en *ciudad* una poblacion : de modo que cuando se conceden las provisiones de un beneficio, si se halla situado en una *ciudad* episcopal no se expresa mas que con el nombre de *ciudad*, en vez de que cuando el beneficio se halla fuera se pone diócesis. Por lo regular son *ciudades* todas las capitales de obispado, pues se les dió el título de tales al tiempo de hacerlas capital de diócesis.

Es observacion de Perard Castel, en su *Practica de la corte de Roma* (3) donde se dice que la voz *diocesis y civitas* se toman extrictamente. Segundo que el error de la diócesis en la manifestacion de un impetrante no le perjudica rigorosamente sino cuando hay dolo.

Ordena el Concilio de Basilea (4) que no se podrá proveer á nadie en un curato de una *ciudad* murada, si no está graduado ó ha estudiado tres años de Teología en una universidad. Véase GRADO.

CLANDESTINO, CLANDESTINIDAD. Generalmente se da el nombre de *clandestino* á lo que se hace secretamente y contra la prohibicion de una ley. *Clandestinidad* es la falta de solemnidad que hace sea una cosa *clandestina*; asi que un matrimonio es *clandestino* cuando se ejecuta sin leer las publicatas y sin la presencia del propio párroco. La *clandestinidad* en este caso proviene de la falta de estas formalidades, lo que constituye un impedimento dirimente del matrimonio.

El autor de las *Conferencias de Paris* (5), despues de haber probado con monumentos auténticos la tradicion de la Iglesia relativa al uso y necesidad de la bendicion del sacerdote en los matrimonios, dice que la disciplina de la Iglesia latina cambió en el siglo XIII, en tiempo de Gregorio IX, y que no miró los matrimonios *clandestinos* mas que como ilícitos, hasta que el Concilio de Trento hizo un impedimento dirimente de la

(3) Tom. 1°, pág, 270.
(4) Sesion 31, cap. 3°.
(5) Tom. 3°, lib. 4°, conferencia 1ª.

falta de presencia del propio párroco y de dos ó tres testigos.

Alejandro, Inocencio y Honorio III, al que sucedió Gregorio IX, creian que el matrimonio consistia solamente en el libre y mútuo consentimiento de las partes contrayentes; de lo que se deducia que hallándose entre ellas este libre y mútuo consentimiento, independientemente de cualquiera otro acto, era válido el matrimonio. Las Decretales de estos Papas, que segun esta opinion miraban siempre como ilicitos los matrimonios *clandestinos*, están insertas en el título de *Sponsale et matrim.* donde se halla la decision de que los esponsales, seguidos del acto que es lícito á los casados, llegaban á ser un legitimo matrimonio llamado despues *matrimonium ratum et præsumptum : Mandamus, quatenus si inveneris quod primam post fidem præstitam cognoverit, ipsum cum ea facias remanere. Cap. Veniens, de Sponsalibus.*

En el Concilio de Trento fué cuando la Iglesia reconoció que habia grandísimos inconvenientes en tolerar los matrimonios *clandestinos;* porque hombres casados en secreto se volvian á casar en público, se hacian sacerdotes, y no se podian descubrir los impedimentos. Por último otros muchos abusos obligaron al concilio á establecer como impedimento dirimente la falta de la presencia del párroco ó de dos ó tres testigos (1).

« Los que atentaren contraer matrimonio de otro modo que á presencia del párroco, ó de otro sacerdote con licencia suya ó del ordinario, y de dos ó tres testigos, quedan absolutamente inhábiles por disposicion de este santo concilio para contraerlo aun de este modo; y decreta que sean irritos y nulos semejantes contratos, como en efecto los irrita y anula por el presente decreto. Manda ademas, que sean castigados con graves penas á voluntad del ordinario, el párroco ó cualquiera otro sacerdote, que asista á semejante contrato con menor número de testigos, asi como los testigos que concurran sin párroco ó sacerdote; y del mismo modo los propios contrayentes. Despues de esto, exhorta el mismo santo concilio á los desposados, que no habiten en una misma casa antes de recibir en la iglesia la bendicion sacerdotal; ordenando sea el propio párroco el que la dé, y que solo este ó el ordinario puedan conceder á otro sacerdote licencia para darla; sin que obste privilegio alguno ó costumbre, aunque sea inmemorial, que con mas razon debe llamarse corruptela. Y si algun párroco ú otro sacerdote, ya sea regular, ó secular, se atreviere á unir en matrimonio, ó dar las bendiciones á desposados de otra parroquia sin licencia del párroco de los consortes, quede suspenso *ipso jure*, aunque alegue que tiene licencia para ello por privilegio ó costumbre inmemorial, hasta que sea absuelto por el ordinario del párroco que debia asistir al matrimonio ó por la persona de quien se debia recibir la bendicion. »

Hé aqui las reglas que establecen los canonistas á continuacion de este decreto. Con respecto á la necesidad de la presencia del párroco dicen, que todo sacerdote provisto de un curato y en ejercicio público puede legitimamente bendecir un matrimonio, y que tambien lo puede aunque estuviese suspenso ó excomulgado, tuviese entredicho, fuese irregular, herege ó cismático; mientras no se le despoje de su título, es siempre párroco, por cuya razon se halla en posesion de su beneficio, y como tal puede ejercer válidamente las funciones de su oficio.

Satis est ut remaneat proprius parochus, ad hoc ut habeat in consequentiam (id quod sibi lex concedit), nec per suspensionem desinit esse parochus, nam a suspensis quibus administratio interdicitur, potestas non aufertur (2). De la misma opinion son Silvio, Navarro y Sainte-Beuve.

Dice Fagnan (3) que se cree en Roma que no se necesita que el párroco sea presbítero para hacer válido con su presencia el matrimonio; por el contrario pretende Silvio, y nosotros somos de la misma opinion, que es necesario que el cura sea presbítero, porque dice, que cuando el concilio quiere que sea presbítero el que cometa el cura para bendecir el matrimonio, se cree que quiere que el mismo cura esté revestido de este carácter.

Entiende el concilio por las palabras *præsente parocho* el de las partes ó al menos de una de ellas, y no el cura del lugar donde se celebra el matrimonio. Aseguran Navarro y Fagnan, que se cree en Roma que cuando las partes contrayentes son de dos parroquias, basta uno de los curas, bien sea el del marido ó el de la esposa, para casarlos independientemente del otro, porque ni el Concilio de Letran, ni el de Trento han dicho en cuanto á la celebracion del matrimonio, que debe hacerse en presencia de párrocos, *præsentibus parochis*, sino de uno solo, *parocho*; lo que excluye la necesidad de la publicacion de las proclamas en las dos parroquias. Véase PROCLAMA, DOMICILIO.

La congregacion de cardenales ha decidido muchas veces que podia celebrarse el matrimonio indiferentemente en la parroquia del esposo ó de la esposa; pero el uso ha establecido que se verifique en la de esta última. Asi que el matrimonio es bueno y válido en cuanto á esto, cuando se contrae ante uno de los párrocos, aun sin conocimiento del otro, como se estableció en una carta de Pio VII dirigida á Napoleon Bonaparte, el que queriendo anular el matrimonio de su hermano Gerónimo, alegaba por motivo de nulidad en una memoria presentada al soberano Pontifice, la falta del consentimiento del párroco del esposo, porque

(1) Sess. 24, cap. 1 *de Reform. matrim.*

(2) Fagnan, in cap. Litteræ de Matrim. contrah.
(3) In cap. Quoniam, de constitutionibus.